



EXPEDIENTE N° : 200-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERGIA S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACION : MACUSANI
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CORANI Y MACUSANI,
 PROVINCIA DE CARABAYA,
 DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : CALIFICACIÓN DE RECURSO
 ADMINISTRATIVO
 CONCESORIO DE APELACION

SUMILLA: Se califica el recurso administrativo interpuesto por Minergía S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA-DFSAI del 20 de junio del 2016 como un recurso de apelación, y se concede este.

Lima, 15 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA-DFSAI (en adelante, la Resolución)¹ a través de la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

- I. Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minergía S.A.C. (en adelante, Minergía) por la comisión de las infracciones que a continuación se detallan:
 - (i) No realizar el cierre de un acceso del proyecto de exploración Macusani que conduce a las plataformas proyectadas PLAT 01, PLAT 18, PLAT 11, PLAT 15, PLAT 09 y PLAT 02, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
 - (ii) No cumplir con presentar al OEFA y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Macusani, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- II. Ordenar a Minergía que, como medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:
 - (i) Poner en conocimiento de la autoridad de certificación ambiental (el Minem) con la documentación sustentatoria correspondiente, el acuerdo entre la empresa y la comunidad campesina de Isivilla en el



¹ Folios 87 al 100 del expediente.



cual se señale que los accesos que conducen a las plataformas de perforación plataformas 01, 02, 09, 11, 15 y 18 no serán cerrados para ser uso de la mencionada comunidad.

- (ii) Acreditar que ha presentado el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Macusani ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem mediante el cargo de presentación.

III. Declarar la reincidencia de Minería con relación a la infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Minería el 21 de junio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 949-2016².

3. El 12 de julio del 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° 48705³ Minería interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de reconsideración interpuesto por Minería, corresponde determinar si, en el presente caso, se ha cumplido con los requisitos señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

III.1. El requisito de prueba nueva en el recurso de reconsideración presentado

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folio 101 del expediente.

³ Folios 142 a 198 del expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días°.





6. Por su parte, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁷.
8. Asimismo, el mencionado autor señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, "la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"⁸.
9. En el presente caso, se advierte que Minergía ha reiterado en su recurso de reconsideración los argumentos ya expuestos con anterioridad en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 434-2016-OEFA/DFSAI/SDI (la cual dio inicio al presente procedimiento administrativo), los cuales fueron ya analizados en la Resolución.
10. Asimismo, Minergía adjuntó a su recurso de reconsideración, en calidad de nueva prueba, lo siguiente: (i) copia del cargo presentación al Minem del acuerdo entre Minergía y la Comunidad Campesina de Isivilla, y; (ii) copia del cargo de presentación al Minem del Informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Macusani.
11. Sobre el particular, se advierte que el Acuerdo entre Minergía y la Comunidad Campesina de Isivilla y el Informe de rehabilitación y cierre del proyecto Macusani, ya se encontraban incorporados en el expediente, y fueron debidamente actuados y valorados al momento de emitir la Resolución recurrida.
12. Respecto a los **cargos** de presentación al Minem de los documentos referidos en el párrafo anterior, se debe indicar que estos fueron presentados por Minergía con el fin de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución (considerando que esta fue emitida el 20 de junio del 2016 y los cargos tienen fecha de recepción por el Minem el 12 de julio del 2016).
13. En ese sentido, los documentos aportados por el administrado en su recurso de



⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva".

⁶ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612.

⁸ Ídem. p. 614.





reconsideración no acreditan una relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento.

14. De otro lado, resulta necesario que Minergía tenga en cuenta que el Artículo 5° del TUO del RPAS⁹ establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa —como se produce con la implementación de medidas correctivas— no sustrae la materia sancionable; es decir, la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones subsiste y, de ser el caso, corresponde ser declarada como tal por la autoridad competente. Asimismo, la citada disposición normativa establece que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, y que ello es considerado únicamente como atenuante de la responsabilidad administrativa.
15. Por lo anteriormente expuesto, el escrito presentado por Minergía no constituye un recurso de reconsideración al no estar sustentado en nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el Artículo 208° de la LPAG.
16. Sin perjuicio de lo anterior, cabe analizar si el escrito presentado por Minergía con Registro N° 48705, del 12 de julio del 2016, puede ser calificado como un recurso de apelación en atención a lo señalado en el TUO del RPAS y en la LPAG.

III.2. Calificación del recurso administrativo presentado por Minergía

17. Sin perjuicio de lo señalado hasta el momento, el Artículo 213°¹⁰ de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. En tal sentido, corresponde evaluar las acciones a adoptar a efectos de no generar indefensión en el administrado.
18. El Artículo 209° de la LPAG¹¹ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
19. Considerando que Minergía no adjuntó a su recurso administrativo nueva prueba que lo sustente y siendo que el recurso impugnativo de apelación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en aplicación del deber de encauzamiento por parte de la autoridad administrativa, establecido en el Numeral 3 del Artículo 75° de la

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 213°.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

¹¹ Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





LPAG¹², corresponde calificar el escrito presentado el 12 de julio de 2016 por el administrado como un recurso de apelación.

20. Al respecto, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹³ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa o el dictado de medidas correctivas dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
21. Por otro lado, el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario¹⁴.
22. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Minergía el 12 de julio del 2016, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG¹⁵
23. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Minergía el 21 de junio del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 12 de julio del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.
24. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Minergía contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.



-
- ¹² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)
3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
- ¹³ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna".
- ¹⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.
- ¹⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."
"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1.- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1415-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 200-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CALIFICAR el recurso administrativo presentado por Minergía S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI como un recurso de apelación.

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Minergía S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 848-2016-OEFA/DFSAI del 20 de junio del 2016, el que se otorga con efecto suspensivo.

Artículo 3°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

yrl

